

Cd. Reynosa. Tamaulipas; a 25 de enero de 2007.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS.**

Por medio del presente hacemos de su conocimiento que con fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, mediante Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento No. 51, celebrada en la Sala del Pleno de este Municipio de Reynosa. Tamaulipas; y de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 64 de la Constitución Política Local; así como, el numeral 49, fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se aprobó por mayoría de votos la Iniciativa de Decreto de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, para su validez legal, les solicitamos con fundamento en el artículo 58, fracción I, del la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, su aprobación y publicación respectiva.

Sin otro particular por el momento, quedo de ustedes, y aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Presidente Municipal Constitucional del Republicano Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Política Local; así como, el numeral 49, fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, comparezco ante usted, promoviendo Iniciativa de Decreto de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas:- - - - -

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **PRIMERO.**- Las reformas que se proponen, son con la finalidad de que las Cuentas Públicas de las entidades sujetas a fiscalización, no permanezcan sin aprobación y finiquito por tiempo indeterminado, lo que en algunos casos podría tener como consecuencia que irregularidades cometidas por servidores públicos pudiesen quedar impunes por prescripción de las Leyes aplicables según la materia que corresponda al acto u omisión. . - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Que con fecha 24 de Enero de 2007, mediante Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento No. 51, celebrada en la Sala del Pleno de este Municipio de Reynosa, Tamaulipas; se aprobó por mayoría de votos del Honorable Cabildo de Reynosa Iniciativa de Decreto de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Así mismo, otra causa que se considera hace viable la aprobación de la reforma propuesta, es que al no dictaminar e informar oportunamente irregularidades detectadas que importen un detrimento económico en la Hacienda Pública ya sea Federal, Estatal o Municipal, e imputables a funcionarios de las entidades sujetas a fiscalización, estas se continúen realizando y se ocasione con esto, un perjuicio de mayor gravedad.

- - - **CUARTA.** - El actual contenido. de la *Constitución del Estado de Tamaulipas* y la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas*, al no establecer un tiempo determinado para la aprobación o rechazo definitivo de las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizadas, produce que se prolongue por tiempo indeterminado el referido proceso, por lo que es menester preservar el verdadero motivo y esencia de la atribución Constitucional que tiene el Congreso del Estado respecto de la fiscalización de los recursos públicos que administran los municipios y entidades fiscalizadas, a fin de que la misma no sea desviada o demeritada en su importancia, como pudiese ser el ejercer dicha atribución, con otros fines no establecidos por la ley, tal como negociaciones o medidas de presión política, entre las Instituciones revisoras y los funcionarios públicos de las entidades fiscalizadas. - - - - -

- - - **QUINTA.**- Por ultimo, con la presente iniciativa se busca fijar medidas que establezcan un término para la aprobación o rechazo definitivo de las cuentas públicas de los municipios y entidades fiscalizadas, lo que proveería oportunamente mayor información, certeza y transparencia a favor de los gobernados, respecto del manejo y administración de los recursos públicos ejercidos por los funcionarios públicos de los municipios y de las entidades sujetas a fiscalización, así como certeza y seguridad jurídica, a estas ultimas. - - - - -

- - - - - **INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS Y LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.** - - - - -

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS ARTÍCULO 45.**

Texto actual:

ARTICULO 45.- *El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la*

resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes.

En el desahogo de las atribuciones de verbativas, legislativas y de revisión de los resultados de la gestión pública, el Congreso alentará criterios de planeación para su ejercicio.

En su oportunidad revisará y calificará las cuentas de aplicación de los fondos públicos que le serán remitidas, declarando si las cantidades percibidas y gastadas se adecuan a las partidas respectivas del Presupuesto, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad.

En el caso de las cuentas del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, deberá revisarse la recaudación y analizarse si fueron percibidos los recursos del caso en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Los Poderes del Estado presentarán cuentas públicas trimestrales durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación de cada trimestre. Los ayuntamientos, los entes públicos estatales y todo organismo estatal o municipal la presentarán en términos de la ley de la materia.

Se reforma el párrafo tercero y se adiciona el sexto párrafo del artículo 45 de la *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, para quedar como sigue:

ARTICULO 45.

El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución ya las leyes.

En el desahogo de las atribuciones deliberativas, legislativas y de revisión de los resultados de la gestión pública, el Congreso alentará criterios de planeación para su ejercicio.

Dentro del término Que fija el presente artículo, *revisará y calificará las cuentas de aplicación de los fondos públicos que le serán remitidas por la Auditoría Superior del Estado, declarando si las cantidades percibidas y gastadas se adecuan a las partidas respectivas del Presupuesto, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad.*

En el caso de las cuentas del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, deberá revisarse la recaudación y analizarse si fueron percibidos los recursos del caso en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Los Poderes del Estado presentarán cuentas públicas trimestrales durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación de cada trimestre. Los ayuntamientos, los entes públicos estatales y todo organismo estatal o municipal la presentarán en términos de la ley de la materia.

En lo relativo a la revisión y calificación de las cuentas públicas de las entidades sujetas a fiscalización, el Pleno del Congreso deberá emitir su aprobación o rechazo dentro del periodo de sesiones ordinarias de que se trate, respecto del informe de resultados de revisión de cuentas públicas, que le hayan sido remitidos por la Auditoría Superior del Estado, previo al inicio del periodo de sesiones ordinarias y hasta quince días antes de su conducción, en caso contrario, las remitidas con posterioridad al referido término, deberán ser aprobadas o rechazadas, sin excepción, dentro del próximo periodo de sesiones ordinarias.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO 6.

Texto actual:

ARTICULO 6°.- *La Comisión de Hacienda y Crédito Público, tendrá las siguientes atribuciones: 1.- Estudiar y dictaminar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditorio, a efecto de remitirlo al Presidente de la Gran Comisión para los efectos correspondientes;*

II.- *Recibir las cuentas públicas que le remita la Auditorio para emitir el dictamen correspondiente y someterlo a consideración del Pleno;*

III.- *Recibir del Congreso y turnar a la Auditorio para su revisión, las cuentas públicas Estatal y Municipales;*

IV.- *Elaborar y someter a la consideración del Congreso del Estado los dictámenes relativos a las Cuentas Públicas trimestrales, del Estado y de los Municipios, los que deberán sustentarse en la información técnica que remita la Auditorio.*

V.- *Aprobar el programa anual de auditorio; la práctica de visitas, inspecciones, o trabajos de investigación; así como los demás programas que someta a su consideración la Auditorio.*

VI.- *Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditorio;*

VII.- *Dictar las medidas que estime necesarias para que la Auditorio, cumpla con las funciones que le corresponden en los términos de la Constitución Política del Estado y de la presente ley;*

VIII.- *Recibir de la Gran Comisión, la propuesta de la designación del Auditor Superior del Estado, para su evaluación, dictamen y posterior presentación al Pleno del Congreso del Estado.*

Se reforman el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 6 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas*, para quedar como sigue:

ARTICULO 6.

La Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Estudiar y dictaminar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoria, a efecto de remitirlo al Presidente de la Gran Comisión para los efectos correspondientes;

II.- Recibir las cuentas públicas que le remita la Auditoria para emitir el dictamen correspondiente y someterlo a consideración del Pleno.

III.- Recibir del Congreso y turnar dentro del término previsto por el artículo 25 de esta Ley, a la Auditoria para su revisión, las cuentas públicas de las Entidades sujetas a Fiscalización;

IV.- Elaborar y someter a la consideración del Congreso del Estado dentro del término previsto por el artículo 18 de esta Ley, los dictámenes relativos a las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, los que deberán sustentarse en la información técnica que remita la Auditoria,

V.-.....

VI.-.....

VII.-

VIII. -

ARTÍCULO 15.

Texto actual:

ARTÍCULO 15.- *La Auditoria, tiene por objeto revisar la cuenta pública trimestral de las entidades sujetas de fiscalización, así como de las instituciones u oficinas que manejen recursos económicos o valores de las mismas.*

La revisión comprenderá, la comprobación del ejercicio de las partidas de egresos e ingresos, asimismo incluirá una revisión legal y contable de dichas partidas, cuidando que estén debidamente justificadas y comprobadas conforme al sistema de contabilidad que determine la Auditoria, el cual deberá ser aprobado por la Comisión y dado a conocer a las entidades sujetas de fiscalización.

La fiscalización que realice la Auditoria se realizará de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control interno que practiquen las entidades sujetas de fiscalización.

Se reforma el primer párrafo del Artículo 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, suprimiendo la palabra Trimestral, para quedar como sigue:

ARTICULO 15.

La Auditoria, tiene por objeto revisar la cuenta pública de las entidades sujetas de fiscalización, así como de las instituciones u oficinas que manejen recursos económicos o valores de las mismas.

La revisión comprenderá, la comprobación del ejercicio de las partidas de egresos e ingresos, asimismo incluirá una revisión legal y contable de dichas partidas, cuidando que estén debidamente justificadas y comprobadas conforme al sistema de contabilidad que determine la Auditoria, el cual deberá ser aprobado por la Comisión y dado a conocer a las entidades sujetas de fiscalización.

La fiscalización que realice la Auditoria se realizará de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control interno que practiquen las entidades sujetas de fiscalización.

ARTÍCULO 18.

Texto Actual:

ARTÍCULO 18.- *La Auditoria Superior del Estado deberá presentar el informe trimestral de resultados de las entidades, para el efecto que, una vez dictaminado, sea presentado a consideración del Pleno.*

Se reforma el primer párrafo y se adicionan el segundo, tercer y cuarto párrafo del Artículo 18 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. *La Auditoria Superior del Estado por conducto de la Comisión, deberá presentar ante el Pleno para su Aprobación, el informe trimestral de resultados de las cuentas públicas debidamente dictaminado, dentro de la segunda quincena posterior a la conclusión del trimestre de que se trate.*

En el informe trimestral de resultados de revisión de Cuentas Públicas, la Auditoria deberá incluir todas las Cuentas Públicas trimestrales presentadas por las entidades fiscalizadas ante el Congreso o en su caso la Diputación Permanente, dentro del trimestre del que se trate el informe de resultados.

En cuanto a las cuentas públicas semestrales, la correspondiente al primer semestre deberá incluirse en el informe trimestral de resultados correspondiente al trimestre Octubre-Diciembre del mismo año, y la cuenta pública relativa al segundo semestre deberá incluirse en el informe trimestral de resultados que corresponda al trimestre Abril-Junio del próximo año.

la cuenta pública anual, deberá incluirse en el informe trimestral de resultados de la Auditoría Superior, que corresponda al trimestre Julio-Septiembre, del año próximo al que corresponda el periodo anual de la cuenta pública.

ARTÍCULO 25

Texto Actual:

ARTICULO 25.- *Las Cuentas Públicas de los poderes del Estado se presentarán trimestralmente durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.*

Las cuentas públicas del Instituto Estatal Electoral, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y de todo ente público autónomo también se presentarán trimestralmente, durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación del trimestre.

Las cuentas públicas de las entidades de la administración pública estatal se presentarán trimestralmente durante la segunda quincena del mes siguiente al término del trimestre que correspondan, sin demérito de la remisión de los estados financieros a que se refiere el artículo 26 de esta ley.

Las cuentas públicas de los Ayuntamientos y de los organismos públicos municipales se presentarán cada tres meses, cada seis meses o anualmente, conforme a la determinación que adopte el Cabildo.

Una vez determinada la opción de la periodicidad por parte del Ayuntamiento, no será factible modificar el calendario para su presentación, salvo que ocurran causas excepcionales que así lo ameriten a juicio del Congreso del Estado.

Los periodos trimestrales para la rendición de las cuentas públicas comprenden del 1° de enero al 31 de marzo, del 1° de abril al 30 de junio, del 1° de julio al 30 de septiembre y del 1° de octubre al 31 de diciembre de cada año.

Los Ayuntamientos que presenten trimestralmente sus cuentas públicas, deberán emitirlas al Congreso dentro de los últimos quince días del mes siguiente al trimestre que corresponda; los que la presenten en forma semestral la remitirán durante los primeros quince días del segundo mes siguiente al semestre que corresponda y los que la presenten anualmente la remitirán dentro de los primeros tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal.

Todas las cuentas públicas se remitirán al Congreso del Estado. Este las turnará a la Auditoría Superior del Estado, sea por conducto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público

cuando el Congreso esté en sesiones ordinarias o por medio de la Diputación Permanente cuando se encuentre en receso.

Se reforma el último párrafo del Artículo 25 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas*, para quedar como sigue:

ARTICULO 25. *Las cuentas públicas de los poderes del Estado se presentarán trimestralmente durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.*

Las cuentas públicas del Instituto Estatal Electoral, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y de todo ente público autónomo también se presentarán trimestralmente, durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación del trimestre.

Las cuentas públicas de las entidades de la administración pública estatal se presentarán trimestralmente durante la segunda quincena del mes siguiente al término del trimestre que correspondan, sin demérito de la remisión de los estados financieros a que se refiere el artículo 26 de esta ley.

Las cuentas públicas de los Ayuntamientos y de los organismos públicos municipales se presentarán cada tres meses, cada seis meses o anualmente, conforme a la determinación que adopte el Cabildo.

Una vez determinada la opción de la periodicidad por parte del Ayuntamiento, no será factible modificar el calendario para su presentación, salvo que ocurran causas excepcionales que así lo ameriten a juicio del Congreso del Estado.

Los periodos trimestrales para la rendición de las cuentas públicas comprenden del 1° de enero al 31 de marzo, del 1° de abril al 30 de junio, del 1° de julio al 30 de septiembre y del 1° de octubre al 31 de diciembre de cada año.

Los Ayuntamientos que presenten trimestralmente sus cuentas públicas, deberán emitirlas al Congreso dentro de los últimos quince días del mes siguiente al trimestre que corresponda; los que la presenten en forma semestral la remitirán durante los primeros quince días del segundo mes siguiente al semestre que corresponda y los que la presenten anualmente la remitirán dentro de los primeros tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal.

Todas las cuentas públicas se remitirán al Congreso del Estado. Este las turnará en un término no mayor de tres días hábiles a la Auditoría Superior del Estado, sea por conducto

de la Comisión de Vigilancia cuando el Congreso esté en sesiones ordinarias o por medio de la Diputación Permanente cuando se encuentre en receso.

ARTICULO 27

Texto Actual:

ARTÍCULO 27.- *Una vez que el Pleno del Congreso del Estado, haya aprobado la cuenta trimestral de una entidad, instruirá al Auditor Superior del Estado para que emita la declaración de finiquito correspondiente, debiendo entregar a la propia entidad constancia certificada.*

Se reforma el contenido del Artículo 27 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas*, para quedar como sigue:

ARTICULO 27. *Una vez que el Pleno del Congreso del Estado, haya aprobado la cuenta pública de una entidad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, instruirá al Auditor Superior del Estado para que emita la declaración de finiquito correspondiente, debiendo en un término no mayor de diez días, entregar oficialmente a la propia entidad constancia certificada.*

ARTICULO 33

Texto Actual:

ARTÍCULO 33.- *La Auditoría Superior del Estado podrá emitir opinión parcial de una cuenta trimestral, aun cuando se encuentre pendiente de revisarse otra anterior o alguno de los rubros o partidas.*

Se reforma el contenido del Artículo 33 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas*, para quedar como sigue:

ARTICULO 33. *La Auditoría Superior del Estado podrá emitir opinión parcial de una cuenta pública, aún cuando se encuentre pendiente de revisarse otra anterior o alguno de los rubros o partidas, siempre y cuando el retraso en la revisión a la Cuenta Pública anterior, sea por causas imputables al ente fiscalizado, o también en el caso, de que no haya concluido el término previsto por el artículo 18 de esta Ley, para emitir el informe de resultados de la cuenta pública anterior.*

ARTICULO 43

Texto Actual:

ARTICULO 43.- *Al término de la revisión de las cuentas públicas, a las entidades sujetas de fiscalización les será notificado por parte de la Auditoría el pliego de observaciones que contendrá el resultado de la revisión.*

Las entidades sujetas de fiscalización dispondrán de 15 días hábiles para formular los comentarios, solventaciones o aclaraciones que procedan, con el propósito de que sean integrados al informe del resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo, señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría para solventar las observaciones, se procederá conforme se establece en el Capítulo Octavo de la presente Ley.

Se reforma el segundo párrafo del Artículo 43 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado para quedar como sigue:*

ARTICULO 43.- *Al término de la revisión de las cuentas públicas, a las entidades sujetas de fiscalización les será notificado por parte de la Auditoría el pliego de observaciones que contendrá el resultado de la revisión.*

La Auditoría deberá emitir y notificar a las entidades fiscalizadas el pliego de observaciones a más tardar 20-veinte días antes de la conclusión del término previsto por el artículo 18 de la presente ley, y para tal efecto las entidades sujetas a fiscalización, dispondrán de 15 días hábiles para formular los comentarios, solventaciones o aclaraciones que procedan, con el propósito de que sean integrados al informe del resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo, señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría para solventar las observaciones, se procederá conforme se establece en el Capítulo Octavo de la presente Ley.

FIRMA EL ALCALDE DE REYNOSA